

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

PUERTO RICO TELEPHONE
(Compañía o Patrono)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFÓNICOS DE
PUERTO RICO
(Unión o UIET)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-1544

SOBRE : RECLAMACIÓN POR
PROVEER INFORMACIÓN
INNECESARIA EN
FORMULARIO
DE ACCIDENTE DE
TRABAJO

ÁRBITRO : RUTH COUTO MARRERO

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje para atender esta querrela, se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 19 de octubre de 2009. El caso quedó sometido para su análisis y adjudicación el 7 de diciembre de 2009, luego de concluido el término concedido a las partes para someter sus respectivas alegaciones por escrito.

Por la **Puerto Rico Telephone**, en adelante “la Compañía o el Patrono”, comparecieron: el Lcdo. José J. Santiago, asesor legal y portavoz; Gilda Vélez, representante; y José Delgado, supervisor.

Por la **Unión Independiente de Empleados Telefónicos de Puerto Rico**, en adelante “la Unión o la UIET”, comparecieron: el Lcdo. Oscar Pintado Rodríguez, asesor legal y portavoz; y Nyvia Rivera Soto, Sargento de Armas.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar a la luz de los hechos del caso, el Convenio Colectivo y el derecho, si la PRTC podía o no incluir en la forma 373 del Fondo del Seguro del Estado la información, en todo o en parte, contenida en el anejo que el Patrono hizo formar parte de la mencionada forma 373.

De la Árbítro determinar que el Patrono no podía incluir la información en todo o en parte, que provea el remedio adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

Convenio Colectivo¹

ARTÍCULO 17 EXPEDIENTES DE PERSONAL

...

Sección 7 La Compañía no suministrará a ninguna persona o entidad ajena a ésta, información que surja del expediente de personal del empleado, sin su autorización escrita, a menos que medie mandato judicial en cuyo caso se le notificará previamente. Cuando medie mandato judicial o de ley, al empleado se le notificará simultáneamente de la entrega del documento, a menos que la orden judicial o la ley lo prohíba expresamente.

RELACIÓN DE HECHOS

1. El querellante, José A. Flores Pérez, labora para la Puerto Rico Telephone en calidad de Operador de Sistemas de Procesamiento de Llamadas.
2. El 16 de octubre de 2008, a petición del Querellante, la Compañía llenó un Informe de Accidente de Trabajo (Forma 373 del Fondo del Seguro del Estado,

¹ Convenio Colectivo vigente desde el 19 de enero de 2006 hasta el 17 de enero de 2011. Exhíbit II Conjunto.

en adelante FSE)² en el cual expresó en el encasillado pertinente: “Empleado alega tener sinusitis. Favor investigar. No hubo accidente de trabajo.”

3. En dicho formulario, la Compañía señaló además: “Favor verificar anejo incluido.”, toda vez que incluyó un documento explicativo al aludido formulario.
4. En el mencionado anejo, la Compañía realizó un recuento de las afecciones y los casos que el Querellante ha radicado ante el FSE, desde el momento en que comenzó a laborar para ellos. Además, escribió en dicho documento que el Querellante presentaba un problema crónico de ausentismo, que fue disciplinado por esa conducta y que está sujeto a sanciones mayores, según la disciplina progresiva establecida en el Reglamento de la Compañía. Finalmente, solicitó una investigación al respecto³.
5. La Unión entendió que la información que el Patrono incluyó en la forma 373 del FSE, era irrelevante en lo relativo a lo que la Corporación debe evaluar en torno a la enfermedad ocupacional alegada, por lo que radicó ante este foro la reclamación correspondiente, el 29 de diciembre de 2008.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión alegó que la Compañía incluyó información que el FSE no solicita al cumplimentar el formulario 373 de dicha Corporación. Añadió que la información provista es inflamatoria, tendenciosa y prejuiciada y que su único fin fue influenciar, negativamente, al FSE al momento de evaluar la afección del Querellante.

² Exhíbits Conjuntos III y V.

³ Exhíbit Conjunto V, Pág. 2.

La Compañía, por su parte, alegó que podía suministrar la información incluida en la forma 373 del FSE y el anejo correspondiente. Añadió que la ley lo obliga a así hacerlo, de manera que el FSE pueda investigar adecuadamente el caso y determinar si en efecto se trata de un accidente o enfermedad ocupacional compensable bajo las disposiciones de dicho organismo.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde dirimir si la PRTC podía o no incluir en la forma 373 del FSE la información, en todo o en parte, contenida en el anejo que el Patrono hizo formar parte del mencionado formulario. A las partes se les proveyó amplia oportunidad de presentar toda la prueba que tuvieran a bien someter en apoyo a sus alegaciones. Así las cosas, decidieron no presentar prueba testifical y sustentar su caso a base de prueba documental conjunta y sus respectivos alegatos.

Los requisitos para completar el formulario 373 del FSE (Informe de Accidente o Informe Patronal), los cuales se encuentran al dorso del documento⁴, establecen con claridad cuál es la responsabilidad del Patrono al llenar el documento. Del mismo se desprende que el Patrono tiene que proveer la siguiente información: nombre del Patrono; número de la póliza; nombre y dos apellidos, fecha y lugar de nacimiento y dirección completa del lesionado; ocupación habitual; forma de pago y cantidad pagada; número de días que trabaja el obrero en la semana; labor que realizaba el lesionado cuando ocurrió el accidente; fecha en que ocurrió el accidente; lugar exacto del accidente; descripción detallada de cómo ocurrió el accidente y si hubo terceros

⁴ Exhíbit III Conjunto.

involucrados; testigos del accidente; nombre y firma del Patrono o su representante y puesto que ocupa. Las instrucciones advierten al Patrono además, sobre el hecho de que rendir el informe no implica que acepte lo alegado por el obrero y que de haber alguna discrepancia entre lo alegado por el obrero y lo que le consta sobre los hechos, lo consigne en el encasillado de observaciones que se provee en el formulario. Además, se le apercibe sobre la responsabilidad en la que incurriría un Patrono, de informar indebidamente, intencional o maliciosamente, un caso de accidente de trabajo utilizando el formulario al que hicimos referencia.

Surge de lo anterior, que el Patrono tiene un deber de no defraudar al FSE con el contenido del formulario 373, el cual le corresponde llenar a solicitud del obrero que entiende sufre de una condición de salud ocupacional compensable bajo las disposiciones de la Ley 45 del 18 de abril de 1935⁵, según enmendada, Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Al examinar el formulario 373 del FSE⁶, observamos que el Patrono hizo el señalamiento de que no hubo accidente de trabajo en dos encasillados y solicitó una investigación. Además, en el encasillado de observaciones indicó: “Favor verificar anejo incluido.”

El anejo al que se hace referencia, incluye un recuento de las condiciones médicas del Querellante y las provisiones tomadas y equipos suministrados por el Patrono en atención a las mismas y los casos (siete en total) que el Querellante ha radicado ante el FSE, desde el comienzo de su relación laboral con la Compañía. Además, en el aludido anejo, el Patrono expresó su preocupación por “un nivel de

⁵ 11 L.P.R.A. § 1, et seq.

⁶ Exhibit V Conjunto.

ausentismo grave” en el que ha incurrido el Querellante e hizo alusión al procedimiento disciplinario del que éste ha sido objeto por dicha conducta y especuló sobre las próximas acciones a tomarse, de continuar con el alegado patrón de ausentismo. Cónsono con esa información, el Patrono, finalmente, solicitó una investigación del FSE sobre lo anterior.

Al analizar las instrucciones del formulario 373 del FSE, podemos concluir razonablemente, que la información relacionada a los equipos provistos por el Patrono para atender las condiciones de salud del Querellante, al igual que la información concerniente a los casos anteriores que éste radicó ante el FSE, es pertinente y necesaria. Más aún cuando el Patrono en dicho formulario hizo una alegación de que no hubo accidente en el trabajo y que por consiguiente, solicitaba una investigación al respecto. La aludida información provista por el Patrono en el anejo que acompaña el formulario 373 del FSE, era necesaria para salvaguardar su responsabilidad de no defraudar al FSE, según lo que le constaba de los hechos, ante la alegación del obrero de que padecía sinusitis por un accidente de trabajo o que la misma era una enfermedad ocupacional.

Por otro lado, la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, supra, requiere que todo patrono lleve un registro de las lesiones graves o leves de sus empleados en el curso de su ocupación o de aquellas enfermedades que protege la ley. Entendemos que el hecho de que el Patrono haya hecho un recuento de los casos que el Querellante ha radicado ante el FSE, mientras ha laborado para la Compañía, al igual que la información concerniente al equipo provisto para atender sus

condiciones de salud no fue inadecuado, ni violó la ley o el Convenio Colectivo. Sin embargo, la información relacionada con el ausentismo del Querellante y las medidas disciplinarias de las que ha sido objeto, no es información, ni requerida por el FSE para realizar la investigación de rigor, ni necesaria para que el Patrono sostenga su posición de que no hubo un accidente de trabajo que haga la afección de salud compensable bajo las disposiciones de la Ley 45, supra.

Ciertamente, coincidimos con la posición de la Unión de que el Patrono se extralimitó al incluir dicha información en el anejo con el que acompañó el formulario 373 del FSE. Más aún, el Patrono incluyó información especulativa, del Querellante continuar con su alegado patrón de ausentismo, en torno al próximo paso a seguir en la disciplina progresiva que incluye el Reglamento de Conducta de la Compañía. No encontramos disposición alguna en la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, supra, ni en las instrucciones del formulario 373, que requieran que el Patrono provea este tipo de información para que el Fondo del Seguro del Estado pueda realizar su función ministerial de analizar si una afección de salud de un obrero estuvo relacionada o no al curso de sus labores para su Patrono y es compensable bajo las disposiciones aplicables de ley.

Por los fundamentos que preceden, emitimos el siguiente:

LAUDO

La PRTC podía incluir en la forma 373 del Fondo del Seguro del Estado la información relacionada con los casos anteriores del Querellante ante dicha Corporación y sobre los ajustes realizados para atender sus condiciones de salud. Sin

embargo, la información relacionada con el alegado patrón de ausentismo de éste y las acciones disciplinarias tomadas en atención a ese particular era innecesaria e irrelevante para los fines de la información que requiere la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, supra.

Se ordena al Patrono que cese y desista de dicha práctica.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 17 de mayo de 2010.

SRA. RUTH COUTO MARRERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 17 de mayo de 2010 y se remite

copia por correo a las siguientes personas:

SRA GILDA VÉLEZ
DIRECTORA INTERINA ASUNTOS LABORALES
TELEFÓNICA DE PUERTO RICO
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-09989

LCDO JOSÉ J SANTIAGO MELÉNDEZ
BUFETE FIDDLER GONZALEZ & RODRIGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

SR CARLOS RAMOS-PRESIDENTE UIET
URB LAS LOMAS
CALLE 31 SO 755
SAN JUAN PR 00921

LCDO OSCAR PINTADO
HC-67 BOX 15094
BAYAMÓN PR 00956

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III